

A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA SE HIZO VER LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, POR EXISTIR RESOLUCIONES, EXCEPCIONES, CASACIÓN E INCIDENCIAS PENDIENTES DE RESOLVER.

Sin embargo Patricia Elizabeth Gámez Barrera, expresa que eso no le impide llevar a cabo la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, y con ello, viola los derechos establecidos en las leyes guatemaltecas y la Convención sobre Derechos Humanos.

PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA, es una juez corrupta, todos los Abogados deben de reflexionar y exigir que las resoluciones sean apegadas a derecho. Lamentable que en Guatemala prevalezca el tráfico de influencias, pago de sobornos y amenazas a los procesados que son inocentes, ése es el caso del Abogado Álvaro Erik Montes.

EL 23 de mayo de 2017, el juzgado de Primera Instancia Penal de Sacatepéquez, por medio de la Juez Mélida Esmeralda Vásquez de Orellana, resuelve el oficio enviado por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Sacatepéquez en relación a la Actividad Procesal Defectuosa planteada por el Abogado Álvaro Erik Montes, en donde señala que existen peticiones y resoluciones pendientes dentro del proceso instado en su contra, las cuales son obligadas de resolver, antes del DEBATE. De no resolverlas, se le estaría violando el Derecho de Defensa constituido en la Constitución de la República de Guatemala y de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Decreto 6-78.

Expone la Juez Mélida Esperanza Vásquez de Orellana, que desde el momento en que (Patricia Elizabeth Gámez Barrera) entró a conocer del ofrecimiento de prueba el 12 de octubre de 2016, esa audiencia es la última etapa que por delegación legal corresponde.

Es decir, que efectivamente los Recursos, Excepciones e Incidencias pendientes de resolver antes del 12 de octubre quedaron violados. Por esos motivos se solicitó la Acción de Amparo

REFERENCIA: AMPARO No. 03001-2016-00119 -A- OF. 2º.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTIGUA GUATEMALA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO.

ALVAARO ERIK MONTES ECHEVERRIA, de generales conocidas en el expediente arriba identificado, ante ustedes.

EXPONGO:

Que fui notificado el día catorce del presente mes y año, a las once horas con diecisiete minutos, donde se me confiere segunda audiencia y estando en tiempo, al respecto manifiesto:

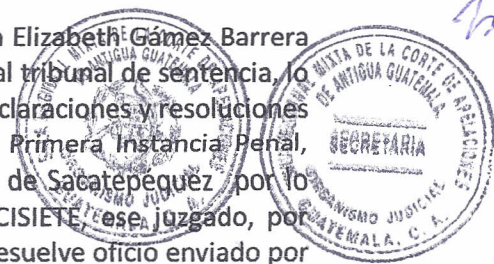
Presento alegato en la audiencia concedida y al respecto señalo:

- 1- Los jueces están obligados a resolver las peticiones que las partes les hagan. En el presente caso la juez PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA no ha resuelto, a la fecha, la petición que se le hiciera el veinticuatro de junio del año dos mil trece puesto que, si bien en la audiencia del doce de octubre de dos mil dieciséis exigió perentoriamente se le indicaran los motivos de recusación en su contra vertidos en el memorial presentado en el año dos mil trece (antes mencionado), por parte del procesado y su defensor se le indicó que no se recordaban de los motivos y peticiones que el mismo contenía. Al exigir ella en la forma antes indicada compelió a esta parte a indicarle que, quizá o aproximadamente, debería ser por una causa pero que no era precisamente la que se le exponía. En la grabación de la audiencia del doce de octubre de dos mil dieciséis consta que se intentó localizar el memorial de recusación pero, extrañamente, no apareció en el mismo. La juez, de manera imprudente, aprovechó lo manifestado por el procesado y su defensa para resolver sin lugar la recusación planteada lo cual es totalmente incorrecto puesto que ella no tuvo a la vista ni resolvió sobre lo pedido en ese memorial sino resolvió sobre lo manifestado en la propia audiencia en donde se le manifestó que no era un recuerdo preciso. De esta forma la juez dañó al procesado puesto que dejó de resolver la petición hecha, máxime que el propio tribunal, en resolución de fecha nueve de julio de dos mil trece ordenó transferirle las actuaciones a la indicada juez (Patricia Gámez Barrera) para que se produjere el incidente que resolvería esta situación lo cual, a la fecha no ha realizado esta juez con lo cual ha incumplido sus deberes como juez y además demora la administración de justicia, la retuerce a su antojo y perjudica al procesado intencionalmente. Si solo fuera por esta razón, es obligado decretar el Amparo pedido puesto que se está violando el derecho constitucional del procesado al debido proceso ya que la juez ha variado las formas resolviendo sobre una expresión hecha en audiencia y dejando de resolver sobre lo expresamente pedido por escrito.
- 2- Además de lo anterior y sobre el mismo tema, resalta el hecho de la negligencia en la administración de justicia puesto que, desde el mes de julio del año dos mil trece el juzgado ordenó transferir las actuaciones a la juez Patricia Elizabeth Gámez Barrera para que realizara la audiencia en incidente (puesto que el incidente ya estaba promovido con la recusación), lo cual no hizo sin que aparezca justificación alguna y fue hasta MAS DE TRES AÑOS DESPUES (de julio de 2,013 a octubre 2,016 hay más de tres años) cuando mediante extrañas maniobras, manipulando el propio expediente, el juzgado pretende obligar (por medio de esta juez) a que el procesado vuelva a plantear la recusación en forma oral e improvisadamente y al no poder hacerlo el procesado, la juez aprovecha y resuelve sobre expresiones distintas a las que se hicieron en el memorial de recusación que deja de resolver. Lo anterior denota una clara ilegalidad consistente en RETARDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA lo cual hace que el debido proceso se haya violado sin que el responsable sea el procesado o las partes sino por omisiones atribuidas al juzgado.
- 3- Lamentablemente la juez SHIRLEY MARIA FIGUEROA CISNEROS , con pleno conocimiento de los hechos, se aparta del fiel de la balanza y de manera precipitada y con falta de criterio pronuncia resoluciones que, en forma tardía, traspasa a los notificadores del juzgado puesto que éstos, hasta el día ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIESICEIS, al medio día, proceden a practicar las notificaciones que resuelven asuntos controversiales y con ello impide que el procesado haga uso de su derecho de defensa mediante los recursos que la ley le permiten (la notificación se asienta con menos de veinticuatro horas antes de la audiencia del doce de octubre de dos mil dieciséis). Esto es aprovechado por el juzgado (es decir por los malos jueces mencionados) que permiten se practique la audiencia del



doce de octubre de dos mil dieciséis y allí mismo la juez Patricia Elizabeth Gamero Barrera resuelve que se envíen las partes respectivas de las actuaciones al tribunal de sentencia, lo cual es hecho por parte del juzgado. Es aquí en donde se dan declaraciones y resoluciones controvertidas y claramente ilegales por parte del juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente del departamento de Sacatepéquez por lo siguiente: Con fecha VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ese juzgado, por medio de la juez MELIDA ESMERALDA VASQUEZ DE ORELLANA, resuelve oficio enviado por el tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez en relación a actividad procesal defectuosa planteada por el procesado en donde señala que existen peticiones y resoluciones pendientes y que son obligadas de realizar antes del inicio del debate. En esta resolución el juzgado señala: ...sin entrar a conocer vuelva el expediente respectivo al tribunal de Sentencia Penal... órgano jurisdiccional ante el cual ha sido promovida, al considerarse que este juzgado (el juzgado de primera instancia que resuelve) desde el momento en que entró a conocer del ofrecimiento de prueba respectivo en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, última etapa que por delegación legal le corresponde, dejó en consecuencia de ejercer su control jurisdiccional dentro del mismo, ya que de lo contrario se estaría arrogando un conocimiento que no le corresponde y estaría contrariando lo dispuesto por el artículo 3 del Código Procesal Penal y 62 de la Ley del Organismo Judicial. Con lo anterior omite señalar la existencia de actuaciones pendientes en ese juzgado y sorprende al tribunal de sentencia quien, con fundamento en esa resolución, declara sin lugar una petición de actividad procesal defectuosa planteada por el procesado. Lo desleal de esta resolución y su ilegalidad manifiesta se demuestra cuando, del simple examen del expediente de mérito (Causa 03003-2008-00577) que se tramita ante el juzgado de primera instancia, se hallan RESOLUCIONES emitidas por este juzgado con fecha de DICIEMBRE de dos mil dieciséis en relación con impugnaciones y peticiones hechas por el procesado y su defensa. Con lo anterior se demuestra que el juzgado SI ESTÁ CONOCIENDO AUN del proceso y sin embargo devuelve el expediente manifestando que YA NO TIENE JURISDICCION PARA HACERLO y por ello se abstiene de informar debidamente. Lo anterior denota un tendencioso manipuleo del proceso en donde se involucra al juzgado de primera instancia antes referido (ya no solo es un juez sin son la mayoría de ellos) para perjudicar al procesado y despojarlo de su derecho al debido proceso mediante falacias y malintencionadas expresiones y actuaciones. Por lo anterior es obligado que se proteja a quien pide amparo puesto que se está violando su derecho al debido proceso.

- 4- CONCLUSION: En primer lugar, al evacuar la audiencia concedida, se ratifica el memorial que contiene la petición de Amparo y con el cual se inició este proceso. Además se concluye en cuanto a que el sistema de justicia de Guatemala, está siendo afectado seriamente y podría sentarse un precedente negativo pues se estaría permitiendo que un enemigo del procesado, que claramente ha manipulado el proceso para estar presente en el mismo cuando desde hace muchos años ya fue recusada, se permita resolver y amañar el procedimiento con el único objeto de causar daño impidiendo al procesado utilizar los medios de defensa que la ley le permite. Asimismo se estaría sentando un nefasto precedente puesto que un juez omite resolver una petición durante varios años aún cuando el juzgado le ordenó mediante resolución que practicara la diligencia de incidente de recusación, para luego, en forma imprevista exija al procesado que recuerde lo manifestado en un acto de más de tres años atrás para luego, de una forma totalmente ilegal resulte que el juzgado permitió que se sustrajera, al menos en el momento de la audiencia del doce de octubre de dos mil dieciséis, el memorial de recusación para, de este modo, evitar que la parte pudiera siquiera indicar a la juez que, maliciosamente exigió un recuerdo lejano, una manifestación que le permitiera, mediante ese mal manejo, sustraerse a la obligación que tiene, puesto que aún la tiene, de realizar la audiencia del incidente de recusación y así, en forma anómala, resolver sobre una posible causa que se le expresa ante la presión que ejerció y continuar su mal actuar. Con estas malas actuaciones puestas ante la vista del tribunal, es obligado que se ampare al procesado y se deje sin efecto, en cuanto a éste se refieren las actuaciones en donde se han violado, en forma tan evidente, sus derechos al debido proceso y a su defensa en juicio así como a ser juzgado mediante un procedimiento en donde ser observen las garantías que la ley establece.



- 5- CONCLUSION: al presentar este alegato solicito se acceda a la petición de Amparo y se permita al procesado tener un proceso legal en igualdad con el resto de guatemaltecos.

PETICION

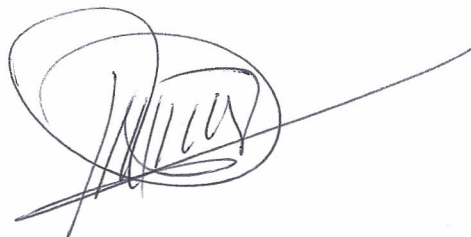
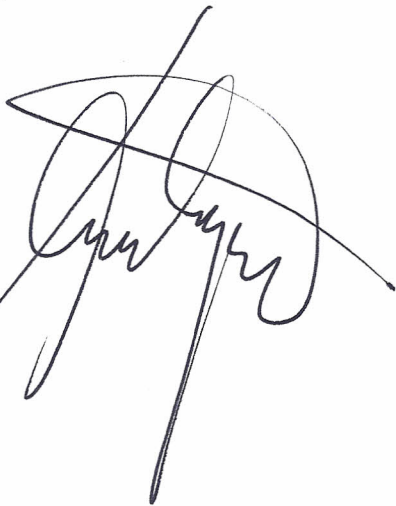
- a- Que se agregue a sus antecedentes este memorial;
- b- Que se tenga evacuada la audiencia concedida;
- c- Que se dicte sentencia declarando con lugar la petición de Amparo y se resuelva conforme la ley dejando en suspenso en cuanto al procesado se refiere, los actos impugnados.

Van seis copias.

Antigua Guatemala, 15 de octubre de 2017

FIRMA

En su auxilio:



4